



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320210066000

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por la Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la accionada, la señora Ivett Cecilia Arzuza Sandoval y por consiguiente solicita la suspensión del presente proceso en virtud del numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320210066000

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión del presente proceso en virtud apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de su representada, conforme a lo establecido en numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MENDÉZ mayor de edad, y en contra de la señora IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL, por la suma de \$41.356.387.00, por concepto del pagare No. 106515009 y sus respetivos intereses moratorios.

Mediante auto se decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestre de los dineros que posea del demandado, oficiándose los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Que en escrito presentado por correo electrónico al Despacho, el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitó la suspensión del presente proceso, toda vez que mediante Auto No. 1 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por la misma dentro del proceso con radicado 002-568-022 se ADMITIO Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL, aportando para tal efecto copia de la solicitud, auto admisorio y oficio que comunica el trámite, emitido por el centro de conciliación, .

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:



1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta la deudora IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL, quien funge como ejecutada dentro de esta acción judicial promovida por el Banco GNB SUDAMERIS S.A.; es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA